

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación: 760014303-002-2023-00066-00**

**Accionante: CARLOS ALBERTO VARGAS LOZADA**

**Accionado: E.P.S SANITAS.**

Sentencia de primera instancia # 068.

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO VARGAS LOZADA** en contra de la **E.P.S SANITAS** mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición y seguridad social**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

**HECHOS Y PRETENSIONES.**

Como fundamento de sus pretensiones, indica que el 15 de febrero del 2023 haciendo uso de su derecho constitucional de petición, presentó solicitud ante E.P.S. SANITAS, sin que hasta la fecha presentación de la acción de tutela recibiera respuesta alguna por parte del accionado, y en el cual solicitó:

*“Con fundamento en el artículo 23- decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)*

*me dirijo a ustedes para formular la siguiente petición:*

*Yo Carlos Alberto Vargas Lozada, identificada con numero de cedula 16.625.155 de Cali, me permito solicitarle muy respetuosamente la expedición de la certificación de mi incapacidad laboral y su diagnóstico con base en los exámenes de agudeza visual y campo visual ordenados por EPS Sanitas y que sirven como soporte para dicha certificación.*

*Esta certificación debe estar firmada y diligenciada en el formato de pensiones SKANDIA, entidad receptora de la certificación con el que definirá el monto de la pensión por invalidez que me corresponde por ley. Espero su pronta respuesta y agradezco su colaboración.”*

Por lo anterior, considera que la EPS Sanitas, vulneró su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

En consecuencia, solicita que se ordene a la EPS Sanitas, de respuesta de fondo, clara y congruente a lo deprecado en el escrito presentado el 15/02/2023 que expedición de la certificación de ley de acuerdo con el formato entregado del Fondo de Pensiones Skandia de manera inmediata de acuerdo con los soportes que fueron adjuntados en su momento para hacer valer ante la AFP y se sancione a la EPS.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T- 133 del 16 de marzo de 2023, en contra de la **E.P.S SANITAS** y se vinculó a medicina laboral de la EPS sanitas Cali y fondo de pensiones skandia, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar las explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

### RESPUESTA DEL ACCIONADO E.P.S SANITAS.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 34 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

Por lo anterior, solicita negar las pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado.

### RESPUESTA DEL VINCULADO FONDO DE PENSIONES SKANDIA.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 18 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **E.P.S SANITAS**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle respuesta de fondo, clara y precisa frente a la solicitud radicada el día en el escrito presentado el 15 de febrero del 2023 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y/o la acción es improcedente.

### CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

### **SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, *oportuna, clara, de fondo, congruente*, la misma corte ha sido enfática en establecer que:

<sup>1</sup> Sentencia T-243 de 2020.

“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”<sup>2</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).

#### **Ley estatutaria No. 1755 de 2015.**

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

#### **CASO CONCRETO.**

Se circunscribe este caso a determinar si la E.P.S SANITAS, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle respuesta oportuna a la solicitud radicada el día 15 de febrero del 2023.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, /se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 15/02/2023 ante la E.P.S SANITAS, mediante el cual solicita:

*“Con fundamento en el artículo 23- decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)  
me dirijo a ustedes para formular la siguiente petición:*

*Yo Carlos Alberto Vargas Lozada, identificada con numero de cedula 16.625.155 de Cali, me permito solicitarle muy respetuosamente la expedición de la certificación de mi incapacidad laboral y su diagnóstico con base en los exámenes de agudeza visual y campo visual ordenados por EPS Sanitas y que sirven como soporte para dicha certificación.*

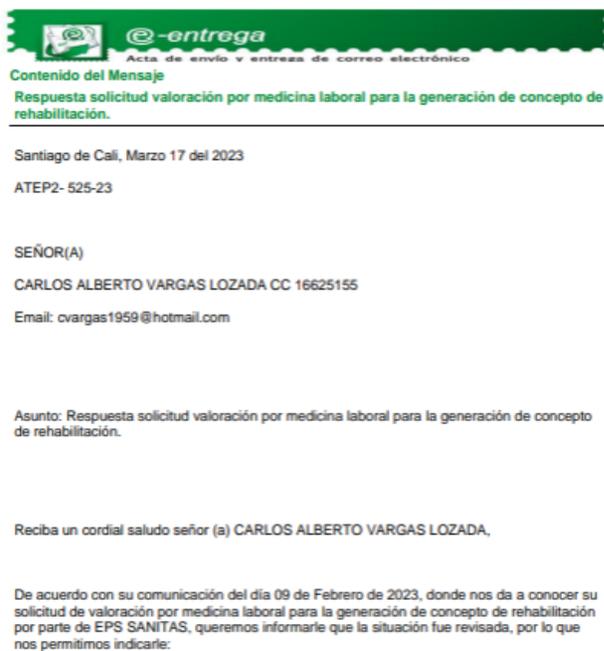
*Esta certificación debe estar firmada y diligenciada en el formato de pensiones SKANDIA, entidad receptora de la certificación con el que definirá el monto de la*

<sup>2</sup> Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

*“pensión por invalidez que me corresponde por ley. Espero su pronta respuesta y agradezco su colaboración.”*

Por su lado, EPS Sanitas, remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dió respuesta a la petición radicada por el accionante fue contestada el día 17/03/2023 y enviada a la dirección de correo: [cvargas1959@hotmail.co](mailto:cvargas1959@hotmail.co):

“



”

*El cual fue contestado al peticionario en los siguientes términos:*

CARLOS ALBERTO VARGAS LOZADA CC 16625155  
Email: cvargas1959@hotmail.com

Asunto: Respuesta solicitud valoración por medicina laboral para la generación de concepto de rehabilitación.

Reciba un cordial saludo señor (a) CARLOS ALBERTO VARGAS LOZADA,

De acuerdo con su comunicación del día 09 de Febrero de 2023, donde nos da a conocer su solicitud de valoración por medicina laboral para la generación de concepto de rehabilitación por parte de EPS SANITAS, queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicarle:

En atención a la solicitud de valoración por Medicina Laboral de EPS SANITAS respetuosamente comunicamos que los procesos de nuestra dependencia son de carácter administrativo, no siendo necesaria la realización de valoraciones médicas de carácter asistencial con el propósito de establecer el estado actual de salud, manejo médico, concepto de rehabilitación, calificación de origen, orden de incapacidad temporal, etc., toda vez que las mismas deben ser realizadas por los respectivos profesionales de práctica médica, es decir, sus especialistas tratantes.

Con respecto al concepto de rehabilitación realizado por parte de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), le informamos que está regulado por el Decreto 0019 del 2012 en su artículo 142 y el Decreto 1333 de 2018 en su artículo 2.2.3.2.2, y deberá ser emitido al cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y ser enviado antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150). En nuestra base de datos usted no tiene incapacidades

Revisando el sistema de radicación de incapacidades, se evidencia que usted no presenta incapacidades actuales por lo que **no cumple los requisitos establecidos por la ley para la generación de concepto de rehabilitación.**

Ahora bien, con el fin de ser proactivos en su proceso, y basándose en los criterios de los médicos especialistas tratantes anexados por usted, la EPS SANITAS ha realizado la generación de concepto de rehabilitación **NO FAVORABLE**, el cual fue remitido al administrado de fondo de pensiones (AFP) SKANDIA el 08-03-2023.

El concepto de rehabilitación NO FAVORABLE tiene como fin el solicitar su asistencia a la AFP a la cual se encuentra afiliado, con el objetivo que este realice estudio técnico médico para la calificación integral de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional acorde con su estado de salud.

Con respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral es importante revisar normatividad:

**Decreto 1507 de 2014. Anexo técnico. Numeral 5.** "Metodología para la determinación del grado en una clase de deficiencia. Se realizará cuando la persona objeto de la calificación alcance la Mejoría Médica Máxima (MMM) o cuando termine el proceso de rehabilitación integral. Y en todo caso antes de superar los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad".



**Decreto 1352 de 2013. Artículo 29.** "Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta".

**Decreto 1427 del 2022 Artículo 2.2.3.6.2 Momento de la calificación definitiva.** "Cuando la entidad promotora de salud o entidad adaptada emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012".

Por tal motivo, es importante que por favor realice solicitud por escrito directamente a la AFP respectiva de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, siendo dicha entidad la responsable del aseguramiento por incapacidad permanente total (invalidez).

Esperamos haber aclarado su (sus) inquietud(es) y reiteramos nuestro compromiso de contribuir a su bienestar.

PD: Por instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud, debemos informarle que frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta ante citada entidad, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia (C.E. No. 0047/07 modificada circular 049 de 2008).

Cordialmente

“

Así las cosas, una vez verificada la notificación realizada al peticionario, se evidencia que la misma fue efectiva, ya que adjuntó a la presente tutela el acuse de envió del correo con la respuesta, la cual fue enviada al correo: [cvargas1959@hotmail.co](mailto:cvargas1959@hotmail.co), el día 17/03/2023 con estado de entregado. Así mismo, se adjuntó el contenido de la respuesta brindada al señor

CARLOS ALBERTO VARGAS LOZADA, encontrando la misma ajustada a derecho, toda vez que fue **clara, congruente, de fondo y debidamente notificada**.

En este sentido, establece el Juzgado que, si bien en su momento la EPS SANITAS vulneró al tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle respuesta oportuna clara y de fondo a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la petición, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas por el señor CARLOS ALBERTO VARGAS LOZADA, fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela.

En ese orden, carece de objeto impartir una disposición de protección constitucional en contra de la entidad accionada. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

*“La jurisprudencia constitucional há identificado três hipóteses en las caules se configura el fenómeno de lá carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreveniente<sup>3</sup>.*

**27.Hecho superado. Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[50]</sup>, desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada<sup>[51]</sup>. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo<sup>[52]</sup> la pretensión de la acción de tutela<sup>[53]</sup> y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria<sup>[54]</sup>.** (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).

(...)<sup>4</sup>

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Por otra parte, respecto a la solicitud de que sancione a EPS por no dar respuesta a su derecho de petición y seguridad social, esta Despacho informa que la acción de tutela es de carácter subsidiario preferente para proteger derechos fundamentales, el asistir a la acción de tutela sin previamente acudir a otros medios jurídicos de defensa, convierte esta acción en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces, tribunales y otros órganos disciplinarios, puesto que, el Juez constitucional al traspasar el marco legal del principio de subsidiariedad, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.

Sobre el particular, el alto Tribunal en lo Constitucional, en sentencia T-367 de 2008 expuso:

*“Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto”*

<sup>3</sup> Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-240-2021.

De otro lado es menester establecer que, si lo que pretende el accionante es utilizar el mecanismo de la acción de tutela como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y tal como lo advirtió la Corte Constitucional en jurisprudencia ya citada, debe probarse que se trata de una amenaza que esta por suceder prontamente, es decir, **que sea grave, inminente e impostergable**, que las medidas que se requieren para evitar el perjuicio son urgentes y que la acción de tutela puede brindar esa protección inmediata, sin embargo, ninguna de las circunstancias o presupuestos está debidamente acreditado.

Así las cosas, en consonancia con las premisas expuestas, ratifica el suscrito que se declarará la improcedencia del amparo en el caso presente respecto a la solicitud de sanción y seguridad social, como quiera que no se demostró en el exiguo probatorio por la parte activa, el cumplimiento de los requisitos de procedencia subsidiaria o excepcional de la acción de tutela, pues de lo contrario, implicaría una extralimitación de funciones del Juez de Tutela y un desconocimiento de los fines para los cuales se creó la acción de tutela, *que no es otro que la protección excepcional y subsidiaria de los derechos fundamentales*.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO VARGAS LOZADA **por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado** respecto al derecho de petición.

**SEGUNDO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental de seguridad social y sanción invocado por el señor CARLOS ALBERTO VARGAS LOZADA, por lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHIVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN  
JUEZ.

